§ VI. EXCOMUNION, ABSOLUCION.

Concluye la *excomunion* por la absolucion del excomulgado, bien fuese justa ó injusta esta censura, con tal que sea válida; pero cuando es injusta y válida, puede concluir tambien por la abrogacion ó revocacion; y si es inválida concluye por la sola declaracion de la nulidad de la sentencia.

Aunque un excomulgado por tiempo indeterminado haya satisfecho á la parte que lo hizo excomulgar, y jurado obedecer á los mandamientos de la Iglesia, no goza de la comunion, si no es absuelto: *Quantacunque pœnitentiæ signa præcesserint, si tamen morte præventus, absolutionis beneficium obtinere non potuerit..... nondum habendus est apud Ecclesiam absolutus. C.28, de Sent. excom., c. 38, eod. tit.*

Un excomulgado por la Santa Sede, aunque reciba de ella un rescripto con la salutacion ordinaria, no está por eso absuelto de la *excomunion* (*c. 41, de Sent. excom.*; *c. 26, de Rescrip.*), lo cual se aplica á todos los superiores que tienen facultades de excomulgar; la razon es que la absolucion debe darse en la forma prescrita. *C. 28, de Sent. excom.* Hállase esta forma en el pontifical con toda la extension apetecible.

Gibert habla de las diferentes *excomuniones*, cuya absolucion está reservada al Papa ó á los obispos. Baste referir aqui las cuatro reglas que establece con motivo de las *excomuniones* reservadas á los obispos, y que están en armonía con los principios que hemos establecido en las palabras CENSURA, CASOS RESERVADOS y ABSOLUCION.

1º Toda *excomunion*, que siendo pública está reservada al Papa, lo está á los obispos, si no lo es.

2º En las *excomuniones* públicas reservadas al Papa, quedan reservados á los obispos todos los casos en que no se puede recurrir legitimamente á él.

3º Cuando la *excomunion* no está reservada al Papa, sino en razon de su publicidad, no se la debe reconocer por tal, mas que cuando es pública de derecho.

4º Hay justo motivo para creer que los prelados que tienen jurisdiccion cuasi episcopal, no están comprendidos ni en los decretos ó cánones que atribuyen á los obispos la facultad de absolver en los casos ocultos de las censuras reservadas á la Santa Sede, ni en los que les conceden facultad para los casos de impotencia física ó moral de ir á Roma.

Puede verse en la palabra ABSOLUCION *ad effectum*, que por una cláusula de estilo absuelve el Papa de todas las censuras á los que concede gracias, con el objeto de hacerlos capaces de disfrutar de ellas; y como la absolucion concedida de este modo sin conocimiento de causa, podia dar lugar al envilecimiento y desprecio de las censuras, se ha establecido una regla de cancelaría sobre los que permanecen mas de un año en el cenagoso estado de la *excomunion*.

Establece Eveillon, segun la autoridad del capítulo *Nuper, de Sent. excom.*, que solo el obispo y los curas, ó los sacerdotes por ellos delegados, pueden absolver de la *excomunion* menor, fundado en que para absolver de cualesquiera censuras es necesario tener una jurisdiccion ordinaria ó delegada: *A suo episcopo, vel a proprio sacerdote poterit absolutionis beneficium obtinere.* Sobre lo cual dice Hostiense: *Intelligo proprium sacerdotem, parochialem proprium vel diœcesanum, vel illum qui de licentia ipsorum electus est.* Véase JURISDICCION.

§. VII. EXCOMUNION, RELIGIOSOS.

Hubo siempre entre los religiosos una especie de *excomunion*, introducida á ejemplo de la que habia en la Iglesia, respecto de los seculares; es decir, que así como en la Iglesia habia *excomuniones* diferentes, segun la diversidad de las comuniones de que esta santa Madre creia oportuno privar al fiel que habia cometido alguna falta, asi tambien San Benito, sin hablar de las reglas mas antiguas de San Pacomio y San Basilio, estableció para la suya diferentes *excomuniones* que el abad debe aplicar segun las faltas mas ó menos graves: « Secundum modum culpæ excommunicationis, vel disciplinæ debet extendi mensura: qui culparum modus in abbatis pendet » judicio. »

Con respecto á las faltas leves, hé aqui lo que mandó el santo fundador: « Si quis tamen frater » in levioribus culpis invenitur, a mensæ participatione privetur. Privati autem a mensæ consortio ista erit ratio, ut in oratione psalmum aut » antiphonam non imponat, neque lectionem » recitet, usque ad satisfactionem; refectionem » cibi post fratrum refectionem solus accipiat: ut » si verbi gratia, fratres reficiant sexta hora, ille » frater nona: si fratres nona, ille vespera, » usque dum satisfactione congrua veniam consequatur. »

Relativamente á las faltas graves dice la regla: « Si quis frater contumax, aut inobediens, aut » superbus, aut murmurans, aut in aliquo contrarius existens sanctæ regulæ et præceptis, » seniorum suorum contemptor repertus fuerit, » hic secundum Domini nostri præceptum admoneatur semel et secundo, secrete a senioribus » suis. Si non emendavit, objurgetur publice coram omnibus. Si vero neque sic correxerit, si » intelligit qualis pœna sit, excommunicationi subjaceat. Si autem improbus est, vindictæ corporali subdatur. Is autem frater, qui gravioris » culpæ noxa tenetur, suspendatur a mensa simul » et ab oratione; et nullus fratrum in illo jungatur » consortio neque in colloquio; solus sit ad opus » sibi injunctum persistens in pœnitentiæ luctu, » sciens illam terribilem apostoli sententiam di» centis, traditum hujusmodi hominem Satanæ in » interitum carnis, ut spiritus salvus sit in die » Domini; sibi autem refectionem solus percipiat » mensura, vel hora, qua providerit ei abbas com» petere: nec a quoquam benedicatur transeunte, » nec cibus qui ei datur. »

La primera de estas *excomuniones*, dice Eveillon, es puramente monástica y regular, que solo consiste en penas exteriores que no afectan al alma; pero la otra, añade, es no solo un castigo regular, sino una verdadera *excomunion* eclesiástica y mayor; y en efecto, asi lo entendia tambien San Benito cuando prohibe toda comunicacion con los religiosos excomulgados, bajo la pena de incurrir en la misma *excomunion*: *Si quis frater præsumpserit sine jussione abbatis fratri excommunicato quolibet modo se jungere aut loqui cum eo, vel mandatum ei dirigere, similem sortiatur excommunicationis vindictam.* Todo esto, dice el autor citado, son señales infalibles de la *excomunion* mayor, y no de una simple correccion ó castigo regular.

Parece que está vigente la facultad que concede la regla de San Benito á los abades para que puedan excomulgar á sus religiosos: hállanse aquellos en el número de los que pueden pronunciar censuras respectivamente contra sus súbditos por un privilegio ó antigua costumbre. Véase PENAS, CENSURA, GENERAL, ABAD.

EXEAT. Es el permiso que concede el obispo á un sacerdote para que salga de su diócesis.

En la disciplina antigua los clérigos de órdenes mayores, y aunque fuesen de menores, no podian abandonar las iglesias en que los habian colocado sus obispos; tampoco podian salir de la diócesis sin su permiso, el que no se concedia sino por causas justas y útiles á la Iglesia. Esta ley comprendia lo mismo á los obispos que á los demas ministros, pues el Concilio de Nicea no los exceptúa en el cánon que hizo sobre este punto: « Propter multam turbationem et seditiones quæ » fiunt, placuit consuetudinem omnimodis amputari quæ præter regulam in quibusdam partibus » videtur admissa, ita ut de civitate ad civitatem » non episcopus, non presbyter, non diaconus » transferatur. Si quis autem post definitionem » sancti et magni concilii tale quid agere tenta» verit, et se hujusmodi negotio manciparit; hoc » factum prorsus in irritum ducatur, et restitua» tur Ecclesiæ, cui fuit episcopus aut presbyter, » vel diaconus ordinatus (can. 15). »

Mas limitándonos aqui á los eclesiásticos inferiores á los obispos, cuya traslacion es objeto de una materia particular de que tratamos en otro lugar, véase TRASLACION, referiremos algunos de los cánones antiguos que los prohiben salir y permanecer algun tiempo fuera de su diócesis bajo pena de excomunion. El mas terminante de estos cánones es el tercero del Concilio de Antioquía concebido en estos términos: « Si quis » presbyter aut diaconus, et omnino quilibet in » clero propriam deserens parochiam, ad aliam » properaverit; vel omnino demigrans in alia » parochia, per multa tempora nititur immorari; » ulterius ibidem non ministret; maxime si vocanti suo episcopo, et regredi ad propriam parochiam commonenti, obedire contempserit. » Quod si in hac indisciplinatione perdurat, a » ministerio modis omnibus amoveatur, ita ut » nequaquam locum restitutionis inveniat. Si vero » pro hac causa depositum alter episcopus suscipiat, hic etiam a communi coerceatur synodo. »

Este cánon se halla conforme con el décimocuarto de los apostólicos, exceptuando el que este último permite la salida de la diócesis con licencia del obispo.

El Concilio de Cartago, despues de haber prohibido á los obispos que pasasen de una silla á otra, les deja no obstante la libertad de trasladar sus clérigos á otros obispados: *Inferiores vero gradus sacerdotes, vel alii clerici concessione suorum episcoporum possunt ad alias ecclesias transmigrare*: de lo que, segun observacion del Padre Tomasino (1), resulta: 1º que los curas y demas beneficiados pueden ser trasladados de una diócesis á otra; 2º que con mayor facilidad podrán pasar de una iglesia á otra de la misma diócesis. Pero en estos dos casos era necesario que el obispo consintiese en ello, y los dispensase del vínculo que los unia á su pastor y á su iglesia, y que ellos mismos diesen un libre consentimiento á estos cambios.

Tambien observa el autor citado que la palabra *parochia*, empleada en los cánones arriba insertos y en todos los de los concilios mas antiguos, significa constantemente la diócesis de un obispo, véase PROVINCIAS; que estos mismos cánones que prohiben á los eclesiásticos salir de su diócesis, y los prescriben volver á ella lo mas pronto posible, cuando se hallan fuera, solo se hicieron por los abusos que habia ocasionado el buen acogimiento que se hacia en todas las iglesias á los clérigos forasteros. En efecto, era un uso general y aun autorizado por los cánones, que á los clérigos extrangeros se les recibiese con el mismo rango y categoria que tenian en los lugares de su residencia, pues entonces se ejercia la hospitalidad con gran profusion. Todos tenian un gran placer en viajar, y las visitas de caridad de una iglesia á otra fueron desde luego un motivo de viaje; despues se convirtieron en pretexto, y con esto hubo ocasion de abandonar sus propias iglesias, y de que los obispos se procurasen por este medio los sugetos que les placia elegir, á costa de las iglesias que los habian creado. Los cánones conciliares referidos en la palabra DIMISORIAS, remediaron estos abusos, y particularmente aquel que servia para quitar á los obispos sus propios súbditos; desde entonces no se permitió

(1) Parte 1, lib, 2, cap. 6.

mas que los clérigos saliesen de sus diócesis para pasar á otras ó para ordenarse en ellas, sin que llevasen buenas cartas comendaticias ó testimoniales de sus propios obispos. Los padres del Concilio de Nicea formaron sobre este punto una fórmula de cartas comendaticias, de que necesitaba proveerse el eclesiástico cuando dejaba su diócesis. Los Orientales las llamaban *canónicas*, *epistolæ canonicæ*, y los Latinos formadas, *formatæ*. Puede verse la fórmula de las mismas en el *cánon* 1 *de la Distincion* 73.

En la Iglesia se ha conservado siempre bastante bien la regla de que un obispo no ordenase al súbdito de otro sin cartas dimisorias del mismo, Véase DIMISORIAS; pero desde que se introdujeron los beneficios, y dejaron los clérigos de estar empleados en funciones particulares que los hacian estables en una iglesia, hubo inevitablemente clérigos extrangeros en todas las diócesis; porque si un eclesiástico promete obedecer á su obispo y estar siempre dispuesto á ejecutar sus órdenes, se halla, por decirlo asi, libre de esta promesa cuando el obispo no le manda nada.

El *exeat* es en la actualidad una especie de carta formada, diferente de las dimisorias, porque no tiene el mismo objeto. Se da al presbítero que quiere ejercer las funciones de su estado y de sus órdenes en otra diócesis que la suya; en lugar de que las dimisorias se conceden para recibir de otro obispo estas mismas órdenes. Pero es diferente de las cartas comendaticias ó de recomendacion que un eclesiástico pide á su obispo, y aun al nuncio apostólico cuando tiene que hacer algun viaje.

Vamos á presentar aqui una fórmula del *exeat* y otra de las cartas comendaticias, para que se vea en ellas el espíritu del Concilio de Nicea.

FORMULA DE UN *exeat* CONCEDIDO SIN LIMITACION.

« N..... Notum facimus magistrum N. esse pres-
» byterum nostræ diœcesis, bonæ famæ, laudabi-
» lis vitæ, honestæ conservationis, nulla hære-
» seos labe pollutum, nullove suspensionis, in-
» terdicti aut excommunicationis vinculo inno-
» datum.
» Quod saltem huc usque constiterit, quominus
» sacrum celebrare, et extra hanc diœcesim mo-
» ram trahere libere et licite possit et valeat: in
» cujus rei testimonium has præsentes commenda-
» titias litteras per nos et secretarium sedis N.
» subsignatas, eidem magistro N. concessimus.
» Datas N. sub sigillo, etc.
» Anno Domini, etc. »

FORMULA DE CARTAS COMENDATICIAS PARA EL SACERDOTE QUE TIENE QUE HACER UN LARGO VIAJE.

« N..... Dei et sanctæ sedis apostolicæ gratia
» episcopus N. notum facimus et attestamur:
» Venerabilem virum magistrum N. sacerdotem
» nobis optime notum esse, exploratumque ha-
» bere illum esse singulari pietate, devotione,
» probitate et doctrina præditum, religionis ca-
» tholicæ, apostolicæ et romanæ sectatorem fir-
» missimum, vitam laudabilem et professione
» ecclesiastica consonam agentem, nulla hære-
» seos labe infectum aut notatum, nullisque ec-
» clesiasticis censuris saltem quæ ad nostram
» devenerint notitiam innodatum; quapropter
» meritorum suorum intuitu rogamus, et per
» viscera misericordiæ Dei nostri humiliter obse-
» cramus omnes et singulos archiepiscopos, epis-
» copos, cæterosque Ecclesiæ prælatos ad quos
» ipsum declinare contigerit, ut eum pro Christi
» amore et christiana charitate benigne tractare
» dignentur, et quandocunque ab eo fuerint re-
» quisiti, sacrum missæ sacrificium ipsi cele-
» brare, nec non alia munia ecclesiastica, et pieta-
» tis opera exercere permittant, paratos nos ad
» similia et majora exhibentes, in quorum fidem
» præsentes litteras, etc. »

Si el eclesiástico que viaja no va provisto de estas letras, se le tendrá con razon como un vagamundo.

Siempre han manifestado los concilios la necesidad de estas cartas para el clérigo que sale de su diócesis, y sobre todo para el presbítero que quiere celebrar los santos misterios. Pueden verse los cánones de todos estos diferentes concilios en la obra citada al margen (1).

Con respecto al *exeat* de los religiosos, véase OBEDIENCIA.

Muchas veces aun los legos que emprenden largos viajes sacan con gusto un atestado de su párroco, que les es necesario con mucha frecuencia. Véase PEREGRINACION.

En Francia el artículo catorce de la ordenanza de Orleans y el diez y siete de la de Blois prescribian á los sacerdotes que cada uno permaneciese en su diócesis, y que se retirasen á ella si estaban fuera.

En la actualidad el art. 34 orgánico dice: « Que
» ningun eclesiástico podrá abandonar su dióce-
» sis para ir á servir á otra sin permiso del obis-
» po, prohibiendo ejercer ninguna funcion á los
» que no pertenecen á ninguna diócesis. » Véase ACEFALO.

EXENCION. Por *exencion* se entiende, hablando en general, un privilegio que exime de las cargas ú obligaciones de una ley comun. Como ordinariamente, en materias eclesiásticas, solo entendemos por *exencion* el privilegio que sustrae á una iglesia ó comunidad regular ó secular, de la jurisdiccion de un obispo, hablaremos aqui de ella en particular, dejando las otras clases de *exenciones* y privilegios para los artículos PRIVILEGIO, INMUNIDAD, etc.; mas conviene advertir, que muchos de los principios que aqui exponemos, pueden y deben aplicarse á las materias de los referidos

(1) Mem. del clero, tom. IV, pág. 1263 y sig.

artículos; aplicacion que no dejará de hacer el juicioso lector.

§ I. AUTORIDAD Y DERECHO DE LOS OBISPOS SOBRE LOS CLERIGOS SECULARES Y REGULARES DE SU DIOCESIS.

En la palabra OBISPO vemos la autoridad que este tiene en su diócesis; se extiende á toda clase de personas sin distincion, y hasta los príncipes mismos deben á su primer pastor obediencia y respeto en las cosas concernientes á la salvacion y religion. El cánon 11, *caus* 11, *q* 3, prescribe esta obediencia bajo pena de infamia y excomunion: las Decretales de Gregorio IX no están menos terminantes respecto á esto: *Omnes principes terræ et cæteros homines, episcopis obedire, beatus Petrus præcipiebat. Cap.* 4, *c.* 2, *de Majorit. et obedient.* Si los legos de mas elevada condicion están sujetos á la autoridad del obispo en todo lo espiritual, este primer pastor debe tener sin contradicion una jurisdiccion mas especial en las personas que por su estado están consagradas al Señor; y de estas últimas trataremos aqui al hablar de la *exencion*. Las hay seculares y regulares, y unas y otras están de derecho comun, especial y particularmente sometidas a la autoridad y jurisdiccion de su obispo diocesano:
« Unusquisque episcoporum habeat potestatem
» in sua parochia tam de clero quam de sæculari-
» bus et regularibus, ad corrigendum et emen-
» dandum secundum ordinem canonicum et spi-
» ritualem, ut sic vivant qualiter Deo placere
» possint (1). Omnes basilicæ, quæ per diversa
» loca constructæ sunt vel quotidie construuntur,
» placuit, secundum priorum canonum regulam,
» ut in ejus episcopi potestate consistant, in cu-
» jus territorio sitæ sint. » C. 10, 16, q. 7.

Podria dudarse, segun lo mandado por estos cánones, si los antiguos monges que solo eran legos reunidos bajo la direccion de un superior regular que vigilaba continuamente su conducta, estaban sometidos al obispo tan particularmente como los seculares; pero la disposicion que respecto á esto tomó el Concilio de Calcedonia, no deja duda ninguna de que el obispo siempre ha tenido á los regulares bajo su dependencia: « Cleri-
» ci parochiarum, monasteriorum et martyriorum
» sub potestate episcoporum, qui sunt in unaqua-
» que civitate, secundum sanctorum Patrum tra-
» ditionem, permaneant, nec per præsumptionem
» a suo episcopo recedant; qui vero audent ejus-
» modi constitutionem quocunque modo everte-
» re, nec suo episcopo subjiciuntur, si quidem
» clerici fuerint, canonicis pœnis subjiciantur, si
» autem monachi aut laici, communione priven-
» tur. » (C. 4.)

El concilio de Orleans hizo un canon expreso para quitar en esto toda duda: es el célebre cánon *Abbates, caus.* 18 *c.* 16, *q.* 2, que hemos insertado en el artículo ABAD, § VI.

Pueden agregarse á estas autoridades los siguientes pasages del Nuevo Testamento, que los padres de Calcedonia consultaron sin duda alguna: *Sicut missit me Pater, et ego mitto vos* (2). *Attendite vobis et universo gregi, in qua vos Spiritus Sanctus posuit episcopos, regere Ecclesiam Dei* (3).

Habia en otro tiempo una persuasion tan grande de los derechos y autoridad de los obispos sobre su clero secular y regular, que segun hace notar Tomasino, los monges y canónigos regulares hacian alarde de depender de los obispos como las mas santas porciones de su rebaño, y estando por lo menos tan sujetos á la estabilidad de su monasterio, como los clérigos lo estaban á la de su iglesia, sin que ni unos ni otros pudiesen por sola su voluntad pasar á otra diócesis. Véase EXEAT, OBEDIENCIA. Esta costumbre, que supone que los monasterios eran antiguamente, como decimos en la palabra ABAD, independientes unos de otros, está atestiguada por un concilio celebrado en Leon (España) el año 1012. Este concilio prohibe (4) á los obispos recibir ó retener en su diócesis, monges ó religiosas de otra, y de la jurisdiccion de otro obispo: *Ut nullus contineat, seu contendat episcopus abbates suarum diœcesum, sive monachos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos; sed omnes permaneant sub directione sui episcopi* (5).

En consecuencia de esta estrecha subordinacion de los monges al obispo, este último ejercia sobre ellos todos los derechos de su jurisdiccion: confirmaba la eleccion de sus superiores, algunas veces los elegia él mismo; aprobaba, si es que no recibia la profesion de los novicios; conocia en las causas civiles y criminales de los religiosos y de los abades, y destituia á estos cuando lo merecian. Todo esto consta por los siguientes textos del derecho antiguo; *C. Qui vere*, 16, *q.* 1; *c. Viduatis* 27, *q.* 1; *c. Abbates e luminoso*, 18, *q.* 2; *Glos. verb. si Prælati in c. Quanto de Offic. ord. abbat. et doct., in c. Porrectum, de Regul.* (6).

Mas como los antiguos monges vivian retirados y con una edificacion que dispensaba á los obispos de tomarse mucha molestia para hacer que viviesen en paz y con órden, parece tambien, segun la regla de San Benito y otros textos del derecho, que los obispos solamente se mezclaban en los actos mas importantes de los monges, tales como la confirmacion y bendicion de los abades recien electos, considerando como un deber el manifestar á estos santos solitarios la confianza que tenian en su propio gobierno. Véase ABAD.

(1) Concilio de Vernon, can. 3.

(2) Joan., cap. XIV.
(3) Act., cap. XX.
(4) Canon 3.
(5) Tratado de la discipl., parte IV, lib. I, cap. 52.
(6) Fagnan, in c. Cum dilectus, de Relig. domib.